



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

Segun partes de Barcelona recibidos en este Gobierno civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto, continuando su viaje, trasladarse á esta capital el próximo domingo 24 del corriente y hacer su entrada en ella á las tres en punto de la tarde.

Lo que he acordado se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ofrecido en mi circular del 13 del corriente, inserta en el número 44 del mismo.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 Setiembre 1871.)

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa

Diputacion provincial al Capitan general de Castilla la Vieja manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió el Ministerio de la Guerra en 13 de Octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de Diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposicion 4.ª transitoria:

Resultando que, con ocasion de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaria en perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el art. 88 en lo que no se considere derogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los solda-



dos que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otros de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el 14 y 88 de la propia ley, que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado art. 88:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 29 de Marzo del año último que sólo imponen la obligación del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposición 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado;

Considerando, con efecto, que no tiene aplicación al caso consultado por el Capitan general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado artículo 88, toda vez que solo los mozos de 20 años, y nada más que estos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la prevision de que á uno ó varios pueblos no le fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, según opinan las Secciones de Gobernacion y Guerra, las actas del alistamiento y declaracion de soldados, y revisen los juicios de excepcion, confirmando ó revocando según proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no seria conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopcion de semejante medida, siquiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaria en abierta oposicion con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el dia se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasion de su discusion y publicacion se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno:

Considerando que aun sin tener el carácter ex-

pansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de Enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviere suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacia imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no seria conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosísima é irrefutable, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su art. 3.º la base á la cual habia de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligacion impuesta á otro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputacion provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del artículo 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llene el vacío que respecto á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.
—Ruiz Zorrilla.

Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Aprobado por la Direccion general de Obras públicas el presupuesto del acopio de maderas para conservacion en el actual año económico del



puente colgado de Santa Isabel, situado en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, he dispuesto señalar el día 9 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del expresado servicio bajo el tipo de 4.556 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, en cuyo punto se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en aquella será la del 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de maderas para conservación en el año actual del puente colgado de Santa Isabel, situado en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á la ejecución de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Gomez y Oron, de las señas que á continuación se expresan, el que habiendo sido declarado soldado por

el cupo de la ciudad de Calatayud no se ha presentado en la Caja de quintos á cubrir su plaza, por lo que se le ha declarado desertor, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicha ciudad de Calatayud, dándome cuenta.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del José.

Hijo de Isidoro y María, natural de Calatayud, de oficio carpintero, edad 20 años, estatura un metro 16 decímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts. Ots.
La ración de pan (0.70 kilogramos)....	0.18
Idem de cebada (6,9375 litros).....	0.70
Kilógramo de paja.....	0.24
Litro de aceite.....	1.16
Kilógramo de carbon.....	0.10
Kilógramo de leña.....	0.03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Tomás Domingo Palacios.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PATRONATOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Doña Manuela Copan de Cos y los poseedores del pío legado de María Antonia Caballo se presentarán en esta oficina, calle de Espartero, número 1, principal, con el objeto de participarles cierto acuerdo.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Manuel Leon y Torán.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspección de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de Zaragoza,

Hace saber: Que por disposición del Excmo. señor Intendente militar del distrito de 16 del actual, se venderán en pública subasta los efectos siguientes:

9 medidas de lata antiguas para aceite.

190 kilogramos de trapo blanco.

60 idem de id. moreno.

222 idem de lana.

El acto tendrá lugar en la Administración de utensilios de esta plaza, calle de la Viola, número 10, el día 27 del corriente á las doce de la mañana, abriéndose entre los licitadores puja de palabra y adjudicándose el remate al mejor postor.

En dicha administración se enterará al que lo desee del pliego de condiciones y calidad del trapo, todos los días de nueve á dos de la tarde.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1871.—Tomás Domingo Palacios.

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion es de 400 pesetas, como partido de segunda clase, y 600 por el suministro de medicamentos hasta cien familias, segun el reglamento de partidos médicos vigente.

El Farmacéutico queda en libertad para contratar con los vecinos pudientes.

Las solicitudes documentadas se dirigirán en el término de veinte dias al Presidente del Ayuntamiento.

Zuera 18 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Perez.

El repartimiento municipal de esta villa para el actual año económico 1871 á 72 se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ateca 16 de Setiembre de 1871.—El Alcalde segundo, Manuel Moreno.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Manuel Oriz y Peña, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado

para hacerles saber cierta providencia en el expediente de ejecucion de sentencia dimanante de la causa que se le siguió al Oriz por robos; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Dado el Belchite á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Claveria.—Por mandado de su señoría, Juan Gil.

Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Cester, Secretario que fué de Sástago, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo de causa contra otros sobre malversacion de caudales de la municipalidad de la referida villa; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Cándido María Castañer.

ANUNCIOS.

NUEVO CASINO DE PAMPLONA.

Debiendo proveerse por oposicion la plaza de pianista de este Casino, dotada con 1.250 pesetas anuales, y una diaria en caso de jubilacion, la Junta directiva ha señalado el día 25 del próximo mes de Octubre para dar principio á los ejercicios.

En su virtud, los Profesores que deseen tomar parte en ellos, y no excedieren en ese día de 40 años de edad, podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo legalizada, á la Secretaria de dicho Casino hasta el día 20 del citado Octubre.

Las obligaciones del pianista y cuanto al mismo se refiere constan en un reglamento especial, que se hallará de manifiesto en dicha Secretaria.

Las oposiciones se verificarán con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

Los ejercicios serán de piano, de composicion y de instrumentacion.

Ejercicio de piano.

Por el tiempo que los censores determinen tocará el opositor á su gusto una ó más piezas estudiadas, compuestas expresamente para piano.

Además tocará el opositor de repente:

1.º Un acompañamiento trasportado por el tono que los censores exijan.

2.º Un período de música escrito para la mano derecha, al que aplicará el correspondiente acompañamiento con la izquierda.

3.º Un tema, y despues de ejecutado continuará la idea por el tiempo que se señale.

4.º Una pieza compuesta para piano.

En los cuatro ejercicios que han de ejecutarse de repente se concederá al opositor, solo para leer las piezas, el tiempo que los censores designen.

Ejercicios de composicion y de instrumentacion.

Sobre un tema de los censores compondrá el opositor una pieza para piano, y arreglada para orquesta otra pieza escrita para dicho instrumento.

Pamplona 12 de Setiembre de 1871.—El Presidente, Ulpiano Irayzoz.—El Secretario, Joaquin Jaranta.